

SENADOR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE:

LAS SUSCRITAS, **SENADORAS MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, **ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUIZ**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y **PATRICIA MERCADO CASTRO**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ESTA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 162 NUMERAL 1; 163 NUMERAL 1; 164 NUMERALES 1, 2 Y 5; 169, NUMERALES 1, 2 Y 4 Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA CÁMARA DE SENADORES LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 149 QUATER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, A FIN DE PREVENIR Y SANCIONAR LAS PRÁCTICAS QUE PRETENDEN CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Aunado a lo anterior, tal disposición constitucional contempla la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, durante mucho tiempo en materia de discriminación las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTTI) han estado sujetas a formas intensas de marginación y de exclusión social y política. Esta situación, ha sido justificada con base en concepciones según las cuales, las personas con una orientación sexual o una identidad de género distinta a la convencional, debían ser consideradas anormales, enfermas o inmorales.¹

En 1939 Alemania a través de su Código Penal, establecía la esterilización de personas homosexuales y los homosexuales fueron perseguidos y confinados a los campos de concentración para su exterminio. Identificados con un triángulo rosa, miles de ellos perdieron la vida, previo a su exterminio muchos de ellos fueron sometidos a prácticas que buscaban corregir su orientación sexual o identidad de género sin ningún éxito.²

TERCERO. Históricamente las personas con una orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa han sido perseguidas y discriminadas. Diversos "argumentos" morales, científicos, ideológicos y políticos tienen como herencia la legislación penal enraizada en los pasajes bíblicos y en siglos de tradición religiosa que dictaban la pena de muerte para el sexo no procreativo.³ Estos argumentos intentan justificar cualquier Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género (ECOSIG) de las personas, vulnerando así los derechos humanos de esta población.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N° C-481/98, de 9 de septiembre de 1998, párrafos 10, 11 y 12

² Cfr Johansson, Warren, "Pink Triangles", en Encyclopedia of Homosexuality, op. cit.; Johansson, Warren, y Percy, William A.. "Homosexuals in Nazi Germany", en Henry Friedlander (Ed.); Simon Wiesenthal Center Annual, Volumen 7, Nueva York, Allied Books, Ltd., 1990, y Lively, Scott, "Homosexuality and the Nazi Par

³ Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía 4, Comisión Internacional de Juristas, 2009, p. 7-22

CUARTO. Antes de la llegada de la religión cristiana, muchas sociedades aceptaban parcialmente las prácticas entre personas del mismo sexo. No fue sino hasta el siglo XII a través del concilio Laterano y Cruzado de Nablus que la teología cristiana comienza a equiparar la sodomía con herejía. Afirmando que el sexo con el fin de procrear era el "orden natural", y que rebelarse contra este principio era una rebelión contra natura. Una vez arraigada en el derecho canónico, los legisladores civiles europeos comenzaron a penalizarla, originando así por toda Europa leyes que consideraban pecado capital actos homosexuales.⁴

QUINTO. Históricamente, y especialmente durante el Siglo XIX y la primera mitad del Siglo XX, el discurso científico mantuvo una fluida conexión con los discursos moral y religioso. Se acuñaron y aplicaron ideas de normalidad, desviación y peligro social tendentes a reprimir a aquellos que exhibían una orientación sexual o una identidad de género diferentes.¹³

SEXTO. En 1876 el psicólogo austriaco Kraft-Ebbing proclamó que toda expresión de la sexualidad que no correspondiera con los propósitos naturales (procreación) era perversa, generando así sentimientos sexuales contrarios a su propia naturaleza, calificando este último término como "inversión".⁵ Llevándolo a los primeros esfuerzos tendientes a tratar la homosexualidad como una enfermedad mental.

SÉPTIMO. A partir de estos discursos se desarrollaron teorías que definían a la homosexualidad como un peligro social, criminalizando a las personas y generando diversas leyes para su condena o en algunos casos su exterminio.

OCTAVO. En España se establecieron leyes que confinaban en campos de concentración a personas homosexuales, donde eran torturados, obligados a trabajos forzados, adoctrinados en la religión y en algunos casos esterilizados, dejando al prisionero en libertad hasta que

⁴ Cfr. "Decretals", Encyclopedia Britannica, 1911 Percy, Goodich, op. cit., p. 25,89,77,686.

⁵ Cfr. Pieter R. Adriaens y Andreas De Block, "The Evolution of a Social Construction", en Perspectives in Biology and Medicine,

se supusiera "corregido" o despersonalizado.⁶ Este tipo de leyes se presentaron en distintos países de Europa.

NOVENO. Países en todo el mundo aprobaron en algún momento de su historia leyes que criminalizaban a los homosexuales, mientras que la ciencia se dedicó por completo a la tarea de buscar explicaciones y tratamientos para la "enfermedad" de la homosexualidad. La explicación más comúnmente aceptada residía en que la homosexualidad era una "interrupción del desarrollo" de la sexualidad debido a la ansiedad inducida en la infancia.⁷

DÉCIMO. Diversos profesionales de la salud comenzaron a desarrollar prácticas "reparativas", tal es el caso de Sandor Rador, psiquiatra de la universidad de Columbia, quién desarrollo la famosa "terapia de aversión", la cual fusionaba el psicoanálisis con sesiones donde el paciente observaba imágenes homoeróticas mientras se le suministraban medicamentos para incentivar náuseas y electrochoques. La creciente popularidad de estas teorías modificó la criminalización de las personas LGBTTTI para ahora ser sometidos a tratamientos médicos obligatorios, reasignación de sexo o confinamiento involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo. ⁸

DÉCIMOPRIMERO. Por otra parte diversos investigadores como Alfred Kinsey y Evelyn Hooker demostraron que no existía ninguna base científica para afirmar que la homosexualidad era una anomalía, así mismo dentro de sus investigaciones y aportaciones a diferencia de sus antecesores no se concentraban solamente en delincuentes homosexuales u homosexuales que buscaban un tratamiento, demostrando que los homosexuales exhibían la misma frecuencia de bienestar y problemas que presentaban los heterosexuales, dejando a un lado que la atracción por personas del mismo sexo era una patología.⁹

⁶ Cfr. Arturo Amalte, Redada de violetas - La homosexualidad en el franquismo, Ed. La Esfera de los Libros, Madrid, 2003

⁷ Arvind Narrain y Tarunabh Khaitan, "Medicalisation of Homosexuality", Volumen 1, N° 1

⁸ Cfr Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía 4, Comisión Internacional de Juristas, 2009, p. 7-22

⁹ ibid p 15.

DÉCIMOSEGUNDO. Estas conclusiones fueron ganando aceptación entre los científicos y profesionales de la salud, durante la década de los sesenta, culminando con el abandono del diagnóstico de la homosexualidad como enfermedad mental por parte del Colegio de Psicólogos estadounidense en 1973. Posteriormente, los Colegios de Psicólogos, Psiquiatras y Médicos estadounidenses han adoptado la postura de que la terapia reparadora, basada en el supuesto erróneo de que un paciente debería modificar su orientación sexual, es ineficaz y probablemente perjudicial.¹⁰

DÉCIMOTERCERO. En el resto del mundo el reconocimiento de que la homosexualidad no es una enfermedad ha avanzado lentamente, no fue hasta la década de los 90's que la Organización Mundial de la Salud suprimió a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (ICD-10).¹¹

DÉCIMOCUARTO. En el transcurso de los últimos años diversas organizaciones de la sociedad civil encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos de la población LGBTTTI en México, han denunciado casos de personas que han sido sometidas a lo que se ha llamado **Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG)**. Dichas prácticas, son acompañadas de conductas como la privación de la libertad, tortura, violaciones correctivas, terapias de "conversión" o "reparativas", medicalización de los cuerpos, violencia económica y rechazo familiar.

DÉCIMOQUINTO. Quienes son víctimas de este tipo de prácticas normalizan la violencia o sienten vergüenza de la experiencia que vivieron por lo que no hacen ninguna denuncia, sobre todo porque las personas involucradas en primera instancia son sus propios familiares, aunado a los daños de orden psicológico individuales y de inserción social. Este fenómeno que se presenta alrededor de los ECOSIG ha sido un obstáculo para visibilizar el tema,

¹⁰ Fox, R.E. (1988), *Proceedings of the American Psychological Association, Incorporated, for the year 1987: Minutes of the Annual meeting of the Council of Representatives*, American Psychologist, 43, 508-531.

¹¹ OMS, "ICD-10", www.who.int/classifications/apps/icd/icd10online

generar políticas públicas, perseguir y castigar a quienes ofrecen estos servicios y sobre todo detectar a las víctimas para garantizar una reparación de daños.¹²

DÉCIMOSEXTO. En el ámbito internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha retomado el reporte del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; el cual da cuenta de la discriminación y violencia que se ejerce contra las personas en todo el mundo por su orientación sexual e identidad de género.

Dentro de los estándares internacionales y obligaciones aplicables para este reporte, el Alto Comisionado reiteró que toda persona, sin importar su orientación sexual e identidad de género, tiene derecho a disfrutar de la protección del derecho internacional en materia de derechos humanos. Adicionalmente, se ha puntualizado la necesidad de respetar el derecho a la vida, la seguridad de la persona, la privacidad y estar libre de tortura o maltrato, entre otros; así como la obligación de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de toda persona, las LGBTTT e intersexuales. Esta obligación se traduce en prevenir abusos de terceros y hacer frente a barreras para el disfrute de sus derechos de una forma proactiva. Finalmente, se recalcó que la ONU condena las llamadas terapias de “conversión”, entre otras prácticas médicas que restringen o vulneran la orientación sexual e identidad de género.¹³

DÉCIMOSEPTIMO. En 2015, el grupo de expertos en derechos humanos de la ONU declaró que las supuestas “terapias” que buscan “modificar” la orientación sexual o identidad de género sobre jóvenes LGBT son carentes de ética, sin bases científicas e ineficaces, además de poder llegar a la tortura. Si bien hacen referencia a los jóvenes al principio, también

¹² Dossier “Por una Terapia de aceptación y no de conversión, Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género” Yaaj Transformando tu Vida A.C., 17 mayo 2017

¹³ UNHCHR. “Discrimination and Violence against Individuals Based on Their Sexual Orientation and Gender Identity. Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights.” UNHRC, 5 abril, 2015, páginas 9-14.

consideran necesario proteger la salud y bienestar de niños y adultos jóvenes. Debe asegurarse su identidad, autonomía, e integridad física y mental.¹⁴

En el mismo año, un grupo de 11 agencias de la ONU¹⁵ publicó un posicionamiento conjunto para eliminar la violencia y discriminación contra personas LGBTI. Entre las peticiones que hicieron, se encuentra investigar, procesar y remediar actos de violencia, tortura y maltrato contra los adultos, adolescentes, niñas y niños LGBTI, así como quienes defienden sus derechos humanos. Estas agencias consideran que la violencia puede ser física o psicológica, e incluye, entre otras formas, abusos en escenarios médicos, como las llamadas “terapias” para cambiar la orientación sexual. Las anteriores no pueden ser consideradas éticas y son dañinas. Además, son poco reportadas, pobremente investigadas y rara vez procesadas. Las consecuencias son la impunidad, falta de justicia, y falta de compensación y apoyo a las víctimas.¹⁶

DÉCIMOCTAVO. En el año 2016, en el marco del Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia (IDAHOT por sus siglas en inglés), el grupo de expertos de Naciones Unidas dedicó su posicionamiento conjunto a la patologización de la comunidad LGBT. Llamaron a **reformar** las clasificaciones médicas y adoptar medidas para prevenir toda forma de tratamientos y procedimientos forzosos sobre personas LGBT.

Explicaron que la patologización de niños y adultos continúa siendo una de las causas de la violación de sus derechos humanos, pues se les somete a **tratamientos forzosos** que resul-

¹⁴ “Discriminated and Made Vulnerable: Young LGBT and Intersex People Need Recognition and Protection of Their Rights. International Day against Homophobia, Biphobia and Transphobia Sunday 17 May 2015”. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas, 17 mayo, 2015.

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, Programa de Desarrollo de la ONU, ONU-Mujeres, UNESCO, Fondo de Población y Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos, Organización Mundial de la Salud, Alto Comisionado para Refugiados de la ONU, UNICEF, y ONU-SIDA.

¹⁶ “United Nations Entities Call on States to Act Urgently to End Violence and Discrimination against Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex (LGBTI)1 Adults, Adolescents and Children”. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas, septiembre 2015.

tan abusivos, dañinos y poco éticos. Entre ellos no sólo mencionan las terapias de “conversión”, sino las terapias “reparativas” de la orientación sexual e identidad de género. En este posicionamiento, se afirmó que los procedimientos involuntarios pueden llevar a dolor físico y mental de por vida, y que puede violar el derecho a la no tortura y otros castigos crueles, inhumanos y denigrantes.

Para los expertos de la ONU, etiquetar a las personas LGBT como enfermas, también está vinculada a la violencia sexual. Dos ejemplos de ésta son la llamada “violación correctiva” contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, y el bullying homofóbico contra jóvenes, basado en su orientación sexual o identidad de género declarada o percibida. Ambas formas de **violencia** tienen impactos sobre su salud mental y física, así como su bienestar: altas tasas de suicidio, depresión y autoflagelación.

En la declaración conjunta se llama a **que los Estados adopten medidas** para prevenir, investigar y procesar todas las formas de tratamiento y procedimientos forzados, coercitivos o involuntarios contra personas LGBT.¹⁷

DÉCIMONOVENO. De igual forma, pero en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el 2012 se ha expedido la guía sobre términos y estándares en materia de derechos humanos, en donde se indica que la orientación sexual, la identidad género y la expresión de género no pueden ser modificadas por terceras personas o por el Estado, ya que pueden vulnerar su dignidad. Al mismo tiempo, se pide que se reconozca la fluctuación y desarrollo constante de la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, como parte de las decisiones personales de un individuo en su proyecto de vida.¹⁸

¹⁷ Cfr Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía 4, Comisión Internacional de Juristas, 2009, p. 7-22

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Orientación Sexual, Identidad de Género Y Expresión de Género. Algunos Términos Y Estándares Relevantes”. Washington, D.C.: CIDH, abril 2012, p. 2.

VIGÉSIMO. Al igual que otras organizaciones, organismos y órganos internacionales, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha señalado que la terapia reparadora es ineficaz y perjudicial, porque presupone que un paciente debe modificar su orientación sexual. Por otra parte, la Comisión Internacional de Juristas reafirmó que los “tratamientos” sobre las personas LGBT pueden resultar en tortura y maltrato. En consecuencia, todas las reglas y normas internacionales en materia de derechos humanos y contra la tortura aplican para la defensa de la orientación sexual e identidad de género. Esto incluye el derecho absoluto a no sufrir tortura o maltrato, libre de discriminación — sin importar la orientación sexual o identidad de género.¹⁹

VIGÉSIMOPRIMERO. La Organización Panamericana de la Salud publicó en mayo de 2015 su posicionamiento técnico contra las terapias de conversión. Reiteró que la homosexualidad no se puede considerar como condición patológica y que la sexualidad, en ninguna de sus manifestaciones individuales, es trastorno o enfermedad que requiera cura. Distinto a otros posicionamientos, hizo varias recomendaciones a 5 grupos: a los gobiernos, entre otras cosas, que denuncien las terapias de “reconversión” o “reparativas”, así como a las clínicas que las ofrezcan; a instituciones académicas, que se eliminen actitudes de patologización en los esquemas curriculares para profesionales de salud; a agrupaciones profesionales, que adopten posicionamientos definidos y claros sobre la protección de la dignidad de las personas frente a estas terapias; a medios de comunicación, exponer los casos de homofobia y denunciar la propaganda de “terapeutas”, “centros de atención” o cualquier instancia que ofrezca estos servicios; a la sociedad civil, que desarrollen mecanismos de vigilancia ciudadana para denunciar a las personas e instituciones que practiquen estas terapias.¹⁰

VIGÉSIMOSEGUNDO. Pese a todas las recomendaciones, pronunciamientos internacionales, tratados y leyes que hablan sobre el peligro de los ECOSIG y la garantía de los derechos humanos de la población LGBTTTI, siguen existiendo este tipo de prácticas que tienen como

¹⁹ Comisión Internacional de Juristas. “Orientación Sexual E Identidad de Género Y Derecho Internacional de Los Derechos Humanos. Guía Para Profesionales No. 4.” Ginebra: Comisión Internacional de Juristas, 2009, pp. 13-15; 110-111.

finalidad reprimir el libre desarrollo de la personalidad del individuo bajo el supuesto de que existe una cura a algo que no es una enfermedad.

VIGÉSIMOTERCERO. Históricamente se ha observado que la limitación de derechos de la población LGBTTTI tiene sus raíces en la creencia de que toda orientación sexual distinta a la heterosexual es una enfermedad. Ha sido en gran medida gracias a la sociedad civil organizada que se ha logrado el reconocimiento de los derechos humanos de esta población, combinando esfuerzos locales e internacionales para lograr la despenalización de la homosexualidad, garantizar la no discriminación y lograr una verdadera igualdad de derechos.

VIGÉSIMOCUARTO. Dichos esfuerzos se han traducido en resoluciones y declaraciones tanto internacionales como regionales específicas sobre las prácticas de conversión. Algunos ejemplos en América del Norte, cuando la Asociación Psiquiátrica Americana, en 2009, descartó la efectividad de lo que denominaron “esfuerzos para cambiar la orientación sexual (ECOS)”;²⁰ cuando la Asamblea Legislativa de Ontario, en Canadá, enmendó la Ley de Regulación de Profesiones de Salud para incluir que ningún proveedor de servicios de salud puede dar tratamiento que busque cambiar la OSIG de una persona menor de 18 años.²¹

VIGÉSIMOQUINTO. En América Latina, la Corte Constitucional de Colombia emitió una sentencia en 1998. Enfrentó una demanda por la inconstitucionalidad sobre los causales de la mala conducta de un docente —que incluía el “homosexualismo”. La Corte concluyó que la homosexualidad no es enfermedad o patología que necesite cura, sino que es una orientación sexual legítima protegida por la Constitución.²² No obstante, la CIDH en una audiencia durante su 133 periodo ordinario de sesiones (octubre de 2008), recibió información que en

²⁰ Glassgold, Judith, Lee Beckstead, Jack Drescher, Beverly Greene, Robin Lin Miller, and Roger L. Worthington. “Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation.” Washington, D.C.: American Psychological Association, agosto 2009. <<http://www.apa.org/pi/lgb/publications/therapeutic-resp.html>>, pp. 44-53.

²¹ Bill 77. An Act to amend the Health Insurance Act and the Regulated Health Professions Act, 1991 regarding efforts to change sexual orientation or gender identity, No. S.O. 2015 C.18 (Asamblea Legislativa de Ontario, 6 abril, 2015), pár. 2.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-481/98. Régimen disciplinario para docente (derogado). (Corte Constitucional de Colombia, 9 septiembre, 1998), pár. 27.

Perú se registra la existencia de clínicas de “deshomosexualización”. Por desgracia, el Ministerio de Salud de Perú —bajo el cual son administradas— no supervisa la legalidad de sus procedimientos.²³

VIGÉSIMOSEXTO. En Europa, Malta es el único país que prohíbe las terapias de conversión. En diciembre de 2016 el Parlamento aprobó una ley que impone multas y cárcel a quienes hagan propaganda, ofrezcan, lleven a cabo o den referencia a un individuo de alguien que haga cualquier práctica que tenga como objetivo cambiar, reprimir o eliminar la OSIG de una persona. La ley concluye diciendo que ninguna orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituyen un desorden, una enfermedad o un subdesarrollo de cualquier tipo.²⁴

VIGÉSIMOSÉPTIMO. En México, en términos del diseño institucional con el que se cuenta, existe el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de MÉXICO (CO-PRED) quien en 2014, emitió una opinión consultiva declarando que la homosexualidad no puede ser susceptible de tratamientos de sanación, cambio, curación o enfermedad; la orientación o preferencia sexual es una categoría explícitamente protegida en México y no debe ser objeto de ninguna presión que lleve a ocultarla, suprimirla o negarla; no es un trastorno de salud, por lo que no puede suprimirse, negarse, discriminar a partir de ella u orillar a la práctica de un supuesto cambio o modificación; ofrecer una opción de “cambio” de una condición legítima como la homosexualidad promueve prejuicios, estigma y presión de terceros.²⁵

VIGÉSIMO OCTAVO. En mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) publicó su postura sobre el tema. Además de referirse a la primera resolución del Consejo

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. Organización de los Estados Americanos: Washington, D.C. 2015, p. 135.

²⁴ Affirmation of Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression Act, 2016 (Act No. LV of 2016).

²⁵ “Opinión Consultiva 01/2015. Discriminación hacia personas LGBTTTI mediante terapias de conversión o reparativas que ofrecen ‘cura’ a la homosexualidad”, Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Ciudad de México, 4 marzo 2015, pp. 1-6; 22-23.

de Derechos Humanos de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2011) — que pide documentar leyes y prácticas discriminatorias y violentas contra personas por su OSIG—, reiteró la obligación del Estado mexicano de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTI como parte del régimen internacional de derechos humanos. En su posicionamiento, la CEAV explica que en 2015, hizo una investigación sobre atención a personas LGBTI en México. Entre sus resultados, identificó casos de personas obligadas a tomar medicamentos, pasar por procedimientos médicos relacionados a su sexualidad, o recibir tratamientos, incluso privándolos de su libertad. Por ello, la CEAV condenó las “terapias” de conversión como violatorias de los derechos de la comunidad LGBTI, siendo un riesgo para su salud.²⁶

VIGÉSIMONOVENO. En junio de 2017, la Secretaría de Salud publicó el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGTBTTI y Guías de Atención Específicas. En éste se incluyen dos políticas que limitan las prácticas o tratamientos de cambio de orientación sexual: la primera, que ninguna actividad vinculada a la prestación de servicios en salud deberá considerar la OSIG y las variaciones intersexuales como patologías; la segunda, que los establecimientos deberán sensibilizar a su personal médico para no prescribir tratamientos y/o evaluaciones sólo por la OSIG o variación de intersexualidad de una persona.²⁷

TRIGÉSIMO. Durante el mismo mes y año, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se pronunció en contra de las llamadas “terapias de conversión”, pues son una forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Al igual que otras declaraciones nacionales sobre el tema, el CONAPRED afirmó

²⁶ CEAV. “Postura Desde La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Respecto a Las Terapias de Conversión Sexual,” 30 mayo, 2017.

²⁷ Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad. “Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas.” Ciudad de México: Secretaría de Salud de México, 21 junio, 2017, p. 29.

que hay un consenso internacional, científico y político, sobre el carácter falso de las denominadas “terapias de conversión”. Éstas suponen que se puede modificar la orientación sexual de una tercera persona, y que las orientaciones no heteronormativas constituyen una patología o enfermedad que puede ser “curada”. El Consejo concluyó que estas “terapias” transgreden múltiples derechos: al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad, y a la no discriminación.²⁸

TRIGÉSIMOPRIMERO. En julio de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió un posicionamiento sobre las terapias de conversión. Ésta refirió a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014 —prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica— para resaltar que no se puede discriminar a un paciente por su condición mental, y que los diagnósticos o tratamientos no pueden hacerse por razones políticas, sociales, raciales, religiosas y otros motivos ajenos a la salud mental. Además, rescató del Protocolo de la Secretaría de Salud antes mencionado que no deben patologizarse la OSIG ni las variaciones intersexuales. Por ello, la CNDH concluyó que las “terapias” de conversión carecen de sustento médico, son una amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas, y no deberían ser aceptadas como terapias médicas.²⁹

TRIGÉSIMOSEGUNDO. Es importante recordar que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió tres resoluciones sobre orientación sexual e identidad de género desde 2011. En la primera, el Consejo recordó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción de ningún tipo. Además, pidió que se documentara toda práctica, ley y actos de violencia contra individuos por su orientación sexual e identidad de género.³⁰ En la segunda, el Consejo

²⁸ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2017 - 51. Pronunciamiento 01/2017 disponible en http://www.conapred.org.mx/movil_smartphone/index.php?contenido=boletin&id=974&id_opcion=103&op=213

²⁹ Hernández Forcada, Ricardo. “Comisión Nacional de Derechos Humanos. Programa Especial de VIH Y Derechos Humanos. Oficio: PVG/DPVIH/270/2017,” 3 junio, 2017.

³⁰ UNHRC. “Resolution 17/19. Human Rights, Sexual Orientation and Gender Identity,” 14 julio, 2011

volvió a expresar su preocupación por todos los actos de violencia y discriminación que se cometen contra individuos por su orientación sexual e identidad de género.³¹ En la última, de 2016, el Consejo expresó preocupación por los intentos de erosionar el sistema de derechos humanos, imponiendo conceptos o nociones sobre conductas individuales y privadas por encima de los marcos legales de derechos humanos internacionalmente acordados.³²

TRIGÉSIMOTERCERO. En cuanto a las normas regionales que México debe seguir existe la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 2011 —revisada en 2017— sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. En ella, se condena la discriminación contra las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género, así como los actos de violencia y violación de sus derechos humanos por la misma causa. Para ambos casos, alienta a los Estados Miembro de la Organización a adoptar políticas públicas contra la discriminación y asegurar la protección de las víctimas de este tipo de violencia.³³

TRIGÉSIMOCUARTO. Así mismo, México ha firmado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho de toda persona a la no discriminación, a la libertad y la seguridad de su persona y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyos principios y preceptos son vinculantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional.

TRIGÉSIMOQUINTO. No puede dejar de hacerse referencia de los incontables anuncios en diversos medios de comunicación o redes sociales sobre la oferta en México de la terapia de reorientación sexual, donde en la actualidad, se ofrecen mecanismos que “curan” dicha

³¹ UNHRC. “Resolution 27/32. Human Rights, Sexual Orientation and Gender Identity,” 2 octubre, 2014.

³² UNHRC. “Resolution 32/2. Protection against Violence and Discrimination Based on Sexual Orientation and Gender Identity,” 30 junio, 2016.

³³ OEA. “AG/RES. 2653 (XLI-O/11)1. Derechos Humanos, Orientación Sexual E Identidad de Género.,” July 6, 2011, párs. 1-4.

condición, que van desde la hipnosis hasta electro shocks, lo que es violatorio de todo alcance y sentido de los derechos humanos consagrados en nuestra máxima Ley.

TRIGÉSIMOSEXTO. Aunado a esto, es papel de los Estados modernos bajo regímenes democráticos van más allá de un diseño electoral, es decir, del derecho de la representación, se trata también de garantizar la libertad del individuo –como límite de lo público-, una libertad con altas cargas de racionalidad, como lo apunta Toureine³⁴, cuando se refiere a la libertad como la capacidad para la mayor cantidad posible de personas, de vivir libremente, es decir de construir su vida individual asociando lo que se es y lo que se quiere ser, oponiendo resistencia al poder a la vez, en nombre de la libertad; por eso el régimen democrático es la forma de vida política que da la mayor libertad al mayor número, que protege y reconoce la mayor diversidad posible.

En virtud de lo anterior, es que resulta urgente que el Estado mexicano, adopte medidas claras en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, debido a que éstas constituyen prácticas violatorias de derechos humanos que atentan contra la seguridad, el derecho a la personalidad, a la no discriminación y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Del mismo modo, es deber del Estado asegurar a sus habitantes la libertad de expresión y el libre desarrollo, evitando en todo momento las prácticas discriminatorias.

En este contexto, con fecha 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, ordenamiento legal que tiene como objeto **prevenir y eliminar todas las formas de discriminación** que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

³⁴ Toureine, Alan. UNA IDEA NUEVA un triunfo dudoso, ¿Qué es la Democracia?, FCE, 1994.

Es importante referir, que este ordenamiento conceptualiza la discriminación como **toda distinción**, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado **obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular** el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Y es en este marco en el cual se inscribe la presente propuesta legislativa, ya que busca establecer una sanción penal a las prácticas que pretenden corregir la orientación sexual de las personas. Por lo tanto, la presente iniciativa con proyecto de decreto pretende incidir en dos ordenamientos específicos, a saber, el **Código Penal Federal** y **Ley General de Salud**.

En cuanto al ordenamiento penal referido, se pretende adicionar el artículo 149 Quáter, el cual se sumaría al 149 Ter, ubicado en el **TITULO TERCERO. Delitos Contra la Humanidad, Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas, Capítulo Único Discriminación**, el cual aborda al delito de discriminación de la forma siguiente:

Capítulo Único Discriminación

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social,

condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

La propuesta legislativa se precisa en los términos siguientes:

Artículo 149 Quáter. Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo inmediato anterior, a la persona moral o física que **promueva, imparta, aplique, obligue o financie** cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de **obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar** la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicará las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del Juez.

Este delito se perseguirá por querrela.

Por lo que hace a la **Ley General de Salud**, se busca adicionar el artículo 465 Bis, el cual se sumaría al **TITULO DECIMO OCTAVO. Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos**, específicamente en el **CAPITULO VI. Delitos**.

Artículo 465 Bis. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que **promueva, imparta, aplique, obligue o financie** al tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica

con el objetivo de **obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar** la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años o de forma definitiva, en caso de reincidencia, con independencia de la sanción prevista en el Código Penal Federal.

En razón de lo anterior, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 149 QÚATER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS PRÁCTICAS QUE PRETENDEN CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS.

Primero. Se adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Quáter. Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo inmediato anterior, a la persona moral o física que **promueva, imparta, aplique, obligue o financie** cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de **obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar** la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicará las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del Juez. Este delito se perseguirá por querrela.

Segundo. Se adiciona el artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Bis. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que **promueva, imparta, aplique, obligue o financie** al tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica con el objetivo de **obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar** la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años, o de forma definitiva en caso de reincidencia, con independencia de la sanción prevista en el Código Penal Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADORA MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

SENADORA ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUIZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉ-
XICO

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO